



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 126 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 09 JUL. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Memorando N° 0127-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 24.05.2021 a través del cual este Consejo solicitó a la Dirección de Sanciones<sup>1</sup> la remisión del expediente N° 123-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; Escritos con registros N° 00079862-2020 de fecha 29.10.2020, N° 00006953-2021 de fecha 30.01.2021 y N° 00001268-2021 de fecha 07.01.2021 y sus respectivos oficios de respuesta Nros. 525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, 023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021 y 0143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021.
- (ii) El memorando N° 2418-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, mediante el cual la Dirección de Sanciones – PA nos remite el expediente N° 123-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- (iii) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C**, con RUC N° 20526075073 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00001268-2021<sup>2</sup> de fecha 07.01.2021, y su reiteración con los escritos con Registros N° 00006953-2021 de fecha 30.01.2021 y N° 00034560-2021 de fecha 31.05.2021; contra el Oficio N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, que declaró improcedente la solicitud<sup>3</sup> de prescripción de multa determinada en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS.
- (iv) El expediente N° 123-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### **I. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Esta solicitud se efectuó luego que este Consejo tomará conocimiento de la consulta presentada por la EMPRESA PESQUERA VITUL SAC, en virtud del cual solicitaba se le informe el estado actualizado de su recurso de apelación presentado mediante el registro N° 00006953-2021 de fecha 30.01.2021.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>3</sup> Contenida en el escrito con Registro N° 00079862-2020 de fecha 29.10.2020.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS de fecha 05.06.2015, se sancionó a la recurrente por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 75 del artículo 134° de la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante la LGP), al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, imponiéndole la sanción de Multa (1.43 UIT) y el decomiso de 3.570 t. (tener por cumplida), y con una multa de 10 UIT por haber extraído recursos hidrobiológicos sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00079862-2020 de fecha 29.10.2020, la recurrente solicita la prescripción de la determinación de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DIGSECOVI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (hoy numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00083073-2020 de fecha 10.11.2020, a fojas 73 del expediente, la recurrente solicita la aplicación de la retroactividad benigna de la sanción de multa contenida en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2802-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 17.11.2020, se declaró procedente en parte la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por la recurrente respecto a la sanción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, y resolvió modificar la multa a 0.112 y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>6</sup>; asimismo, declaró improcedente dicha solicitud respecto a la sanción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, sanciones que fueron impuestas a través de la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Por medio del Oficio N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, se declaró improcedente la solicitud presentada por la recurrente, respecto a la prescripción de la determinación de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00001268-2021 de fecha 07.01.2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 A través del Oficio N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021, la Dirección de Sanciones – PA comunicó a la recurrente que el precitado recurso de apelación, interpuesto contra el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, no resultaba atendible.
- 1.8 Con escrito con Registro N° 00006953-2021 de fecha 30.01.2021, la recurrente reitera su recurso de apelación contra el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA y solicita se eleve a este Consejo para que se pronuncie.

---

<sup>4</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>5</sup> El día 18.11.2020 mediante Notificación Electrónica se notifica la Cédula de Notificación Personal N° 6195-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 80 del expediente.

<sup>6</sup> Decomiso que se tuvo por cumplido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2802-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 1.9 A través del Oficio N° 143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, la Dirección de Sanciones – PA, comunicó a la recurrente que el precitado recurso de apelación y su reiteración, interpuesto contra el Oficio 000525-2020 PRODUCE/DS-PA, no resulta factible de ser elevada al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 1.10 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 96-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.04.2021, se resuelve conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2802-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020 y declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 391-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.01.2021 y CONFIRMA lo resuelto en el citado acto administrativo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2802-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020.
- 1.11 Mediante escrito con Registro N° 00034560-2021 de fecha 31.05.2021, la recurrente reitera y amplía su recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La recurrente manifiesta que la Dirección de Sanciones – PA fundamenta la improcedencia de su solicitud de retroactividad benigna referido al plazo de prescripción de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS, en el artículo 217.1 del TUO de la Ley N° 27444 (actualmente recogido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) es decir, en que han transcurrido más de 15 días desde que dicha resolución quedó consentida, por lo que deviene en extemporánea. Sin embargo, señala que dicha dirección incurre en error legal por cuanto no está impugnando el fondo (los hechos de la infracción), de ser así obviamente estaría extemporánea la solicitud, sino por el contrario está acogiendo al Principio de retroactividad benigna con el objetivo que se verifiquen los plazos de prescripción de la determinación de la multa, esto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 (hoy numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG).
- 2.2 Refiere que la administración está en la obligación legal de pronunciarse respecto al cómputo de los plazos de prescripción y de verificarse el supuesto del transcurso del tiempo declarar la prescripción de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS.
- 2.3 Conforme al artículo 16° del TUO de la LPAG, concluye que para determinar la existencia de la infracción no solamente es suficiente la emisión de la resolución de sanción, sino que esta deberá ser eficaz y producir sus efectos a partir de su notificación legal al administrado.
- 2.4 En tal sentido, se verifica que la comisión de la infracción imputada a su representada ocurrió el 29.04.2011, la emisión de la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS fue el 05.06.2015 y su posterior notificación se realizó el 15.06.2015, la administración al momento de la notificación legal al administrado de la resolución de sanción, se encontraba fuera del plazo para determinar la existencia de la infracción.

- 2.5 Finalmente, a manera de precedente legal, presenta la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 0081-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.04.2021 que declaró la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de la infracción en la Resolución Directoral N° 022-2013-PRODUCE/DGS.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Determinar la naturaleza jurídica de los Oficios N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA 00000023-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 00000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 28.12.2020, 13.01.2021 y 11.02.2021, respectivamente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad del Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en el Oficio N° 00000023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021 y Oficio N° 00000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021.
- 3.4 De corresponder que se declare la nulidad de los Oficios N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, N° 00000023-2021 y N° 00000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fechas 28.12.2020, 13.01.2021 y 11.02.2021, respectivamente, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

- 4.1 **Determinar la naturaleza jurídica de los Oficios N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, N° 00000023-2021- PRODUCE/DS-PA y N° 00000143-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 Por regla general, los actos administrativos que emite un órgano administrativo como la Dirección de Sanciones – PA están documentados bajo la forma de resoluciones administrativas. No obstante, también es cierto que, en ocasiones, las entidades comunican sus decisiones al administrado por medio de oficios, sin que exista por separado un acto administrativo formalizado en una resolución administrativa. En otras palabras, el documento de notificación que se genera para comunicar la decisión de la administración contiene en sí el acto administrativo.
- 4.1.2 Atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA objeto de impugnación, contiene un acto administrativo contra el cual la recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar; y en función a ello, determinar si, como en casos anteriores, se declara su nulidad y se devuelven los actuados a la Dirección de Sanciones - PA para que documente el acto administrativo en una resolución o, por el contrario, si resulta factible y legítimo emitir un pronunciamiento sobre el acto impugnado.
- 4.1.3 En este contexto, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 4.1.4 Revisado el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que contiene una declaración que la Dirección de Sanciones – PA realiza en ejercicio de sus funciones administrativas y con efectos jurídicos sobre los intereses de la recurrente. En efecto,

con el oficio en cuestión, la mencionada instancia resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00079862-2020 de fecha 29.10.2020. Se trata pues de un acto administrativo emitido por la Dirección de Sanciones – PA, y no, como indicó en los Oficios N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA y 0000143-2021-PRODUCE/DS-PA, que *“es de carácter netamente informativo”*.

- 4.1.5 Ahora bien, ya que se determinó que el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA contiene un acto administrativo pasible de ser cuestionado vía recurso de apelación, este Consejo considera oportuno aplicar los Principios de informalismo, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo, reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 4.1.6 Sin perjuicio de ello, resulta necesario disponer que, en adelante, la Dirección de Sanciones – PA cumpla con dar respuesta a los pedidos de los administrados vinculados a los procedimientos a su cargo, mediante resoluciones administrativas debidamente motivadas y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del TUO de la LPAG.
- 4.1.7 Finalmente, respecto a los Oficios N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 0000143-2021-PRODUCE/DS-PA, a través de los cuales se comunicó a la recurrente que: *“no resulta atendible”* y *“no resultan factibles de ser elevadas al Consejo de Apelación de Sanciones”*, lo solicitado en su recurso administrativo de apelación contenido en los escritos con Registros N° 00001268-2021 de fecha 07.01.2021 y N° 00006953-2021 de fecha 30.01.2021; también se aprecia que implica una declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la recurrente; cuando la Dirección de Sanciones – PA sostiene que el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, *“no ha causado indefensión a la administrada, ni tampoco es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, no siendo en consecuencia un acto impugnabile”*, motivo por el cual no eleva los actuados al superior jerárquico, afectando de esta manera la facultad de contradicción que asiste a la recurrente; por consiguiente, este Consejo determina que los referidos Oficios también comportan actos administrativos.

## V. ANÁLISIS

- 5.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.1.1 El derecho de petición ante cualquier autoridad administrativa se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*.
- 5.1.2 En la normativa administrativa, el derecho de petición se encuentra desarrollado por el artículo 117° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 117.2, se han enumerado las seis vías que permitirán al administrado ejercer el referido derecho.

*“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*

- 5.1.3 Para el autor Morón Urbina<sup>7</sup>, el contenido esencial del derecho de petición administrativa *“está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquiera persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y, la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: (...) Admitir y dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre el procedimiento (...) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación”*.
- 5.1.4 Este último deber de la administración también forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG. Así, en su numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.
- 5.1.5 Es más, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC<sup>8</sup>:
- “En el caso del derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”*.
- 5.1.6 Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante escrito con Registro 00079862-2020 de fecha 29.10.2020, la recurrente solicitó, respecto a la determinación de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS, la prescripción en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 5.1.7 Como respuesta a dicha petición, a través del Oficio N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, la Dirección de Sanciones – PA declaró improcedente lo solicitado por la recurrente.
- 5.1.8 En base a la doctrina expuesta y tomando en cuenta que la nulidad de oficio es declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto<sup>10</sup>, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA; para lo cual, a fin de resguardar el derecho a una

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 412.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01420-2009-AA.html>.

<sup>9</sup> Inciso 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

<sup>10</sup> Tal como lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.

debida motivación<sup>11</sup>, procederá a analizar si se ha configurado la causal de nulidad del acto administrativo.

- 5.1.9 La motivación, de acuerdo al autor Dromi<sup>12</sup>, es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “considerandos”. La constituyen, por tanto, los “presupuestos” o “razones” del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. En palabras de Zegarra Valdivia<sup>13</sup>: “(...) *la motivación es la exigencia de hacer pública las razones de hecho y de derecho que fundamentan un acto administrativo*”.
- 5.1.10 Como indican los autores García de Enterría y Fernández<sup>14</sup>: “(...) *la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional; por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión*”; por lo que, se encuentran proscritas la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación, o aquellas que generen oscuridad, insuficiencia, vaguedad o contradicción.
- 5.1.11 Aquella exigencia de motivación, también ha sido expuesta por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 08495-2006-PA/TC: “(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.
- 5.1.12 En tal sentido, de la revisión del Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA no se ha pronunciado respecto a todas la cuestiones planteadas por la recurrente, expresando fórmulas generales que no guardan conexión con lo solicitado por la recurrente, advirtiéndose una ausencia de motivación, cuando respecto a la Resolución Directoral N° 2158-2015-PRODUCE/DGS, señala que es un “*acto administrativo que ha quedado firme, toda vez que el plazo para interponer los recursos administrativos ha concluido, perdiendo el derecho de articularlos en vía administrativa*”, motivo por el cual finalmente precisa a la recurrente, “*no se puede dejar sin efecto*”; pero lo hace sin considerar que la petición de prescripción presentada por la recurrente, no se articula como medio de defensa, sino en virtud del Principio de retroactividad benigna, contenido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece: “(...) **las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto**

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 6 y 9 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC, señala lo siguiente: “6. Sobre la materia debe insistirse en que es preciso que la contestación oficial sea motivada; por ende, no es admisible jurídicamente la mera puesta en conocimiento al peticionante de la decisión adoptada por el funcionario público correspondiente. (...) 9. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición (...) d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado (...)”.

<sup>12</sup> DROMI, José Roberto. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Primera Edición peruana. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005. Pág. 345.

<sup>13</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 196.

<sup>14</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás–Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Duodécima Edición. Madrid: Rodona Industria Gráfica S.L., 2004. Pág. 571.

***infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***". Esta circunstancia descrita, evidencia un vacío contrario a la obligación de la administración de motivar sus pronunciamientos, así como en el deber de pronunciarse respecto a todas las cuestiones planteadas por los administrados, ambos requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los artículos 5°, numeral 5.4, y 6° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- 5.1.13 Por su parte, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.1.14 De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.
- 5.1.15 En el caso que nos ocupa, podemos observar que la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001268-2021 de fecha 07.01.2021, planteó su recurso de apelación contra el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020. El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo.
- 5.1.16 De esta manera este Consejo concluye que se encuentra facultado para declarar la Nulidad de Oficio del Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, al configurarse el vicio dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada Ley – el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 5.2 Evaluar si existe causal de nulidad en el Oficio N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA y N° 0000143-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.2.1 En el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él"*.
- 5.2.2 En el Oficio N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021 y N° 00000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, podemos observar que la Dirección de Sanciones – PA fundamenta su decisión de no atender lo solicitado por la recurrente, en el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, el mismo que, en la presente Resolución, se está declarando su nulidad.
- 5.2.3 En vista que se ha corroborado la existencia de una vinculación entre los actos administrativos mencionados en los considerandos precedentes, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de los Oficios N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021 y N° 0000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021.

- 5.2.4 Adicionalmente a la conexidad expuesta, se observa que en los Oficios en cuestión se comunica a la recurrente que el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 0000525-2020-PRODUCE/DS-PA, mediante escrito con Registro N° 00001268-2021 de fecha 07.01.2021, *“no resultaba atendible”*.
- 5.2.5 Empero, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA no está facultada para conocer y resolver sobre la admisibilidad de los recursos administrativos presentados por los administrados; motivo por el cual, lo dispuesto en los Oficios en cuestión excedería sus competencias; por lo tanto, también corresponde declarar su nulidad, por configurarse el vicio dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haber sido emitido prescindiendo del requisito de validez del acto administrativo recogido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.
- 5.3 En cuanto a si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.**
- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 En el caso que nos ocupa, al haberse verificado la afectación al debido procedimiento, por no haber obtenido la recurrente una decisión motivada; y con ello, determinado la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo; este Consejo establece que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 5.3.4 De otro lado, como consecuencia de lo anterior, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 00000525-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, por los argumentos expuestos en el numeral 5.1 de la presente Resolución; y en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de los Oficios N° 0000023-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2021 y N° 0000143-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2021, por los argumentos expuestos en el numeral 5.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones